

nes por los alcaldes, regidores, y demas agentes de la misma policia (6), aun cuando disfruten por otros titulos el fuero de guerra.

NOTAS.

- (1) Lo declaró la cédula de 3 de Julio de 1801 publicada en México en Abril de 1802, número 2142. Pandectas.
- (2) Art. 92 de la ley de 23 de Mayo de 837, y concordante que en él cito.
- (3) Parte IV art. 9 de las bases orgánicas.
- (4) Real orden de 30 de Octubre de 1794, número 2143, Pandectas mexicanas y disposiciones que citó en su nota.
- (5) Art. 7 de la ley de 7 de Febrero de 1826, número 1526 de las Pandectas mexicanas.
- (6) Ley y real orden, números 2132 y 2133 de las Pandectas mexicanas.



NUMERO 8.



DECLARACION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1842,
Sobre que en los casos de portacion de armas prohibidas, se deben aplicar á los militares las penas establecidas para los paisanos.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. E. fecha 15 de este mes, relativa á la consulta del Exmo. Sr. comandante general de Jalisco, sobre si aquella comandancia para aplicar las penas impuestas á los delitos de arma prohibida, debe arreglarse á las antiguas leyes vigentes, ó hace uso de las innovaciones de decretos posteriores sobre individuos del fuero comun, por parecerle excesiva la impuesta por aquel delito, al soldado Agustin Perez, á pesar de estar arreglada á ordenanza; S. E. ha resuelto manifieste á V. E. que á los militares se declaran comprendidos en el bando publicado en esta capital el dia 23 de Noviembre de 1835 (1), por la igualdad que debe haber ante las leyes en delitos comunes. Lo que ten-

go el honor de decir á V. E. en contestacion á su citada nota para los efectos consiguientes.—Exmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia Marcial.

NOTA.



- (1) Véase en el número 1583 de las Pandectas Mexicanas.

NOTA. La portacion de armas prohibidas causaba desafuero verificándose la real aprension en la persona, segun disponia la real orden de 3 de Marzo de 1774 y ley 14, tit. 19, lib. 12, Novis Recopilacion; mas despues aun con esa circunstancia no causaba desafuero como se ve por la orden de 1798 (núm 2142 Pandectas) en que se habla de *aprension* de armas. y no perdió el fuero ni aun el criado de un militar.



NUMERO 9.



DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1841,
Acerea de auditores de guerra, y quienes deban desempeñar sus funciones donde no los haya.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7.º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Conforme á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del departamento de México, y los habrá en los departamentos de Yucatán, Veracruz, Oajaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos de ejército que mande formar.

2.º En los demás departamentos los *promotores fiscales de hacienda* desempeñarán las funciones de auditores de guerra. (1).

3.º Los auditores de guerra del departamento de México continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por ley: el auditor del ejército del Norte gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificación alguna durante la campaña, y los demás auditores de ochocientos á mil doscientos, pudiéndose señalar hasta dos mil á los auditores del cuerpo de ejército que deban entrar en campaña.

4.º Los auditores de los departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, tendrán el sueldo de mil doscientos pesos: los de Oajaca, Puebla y San Luis Potosí, el de mil; y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo Leon, el de ochocientos pesos.

5.º Los promotores fiscales de hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutarán del fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores.

6.º Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 18 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E.—*José Maria Tornel*, Ministro de estado.

NOTA.

(1) Antes por el decreto de 22 de Julio de 1836, en las comandancias donde no habia asesores, desempeñaban sus funciones los jueces de Distrito, y antes de esta disposicion, los jueces letrados del partido conforme al art. 6, ley de 15 de Setiembre de 1823.

Sobre las facultades ó intervencion de los auditores en la substanciacion de las causas, véase (en la nota al núm. 2134 Pandect. mex.) la real orden circular al ejército, de 29 de Enero de 1804, declaratoria del art. 1.º, trat.

8, tit. 8, de las ordenanzas del ejército de 1768, la que tambien se puede ver en Colon tomo 2.º pág. 226.

Sobre el fuero de los dependientes de las auditorías, véase en las Pandectas citadas el núm. 2141.—Véanse tambien los números 2159, 2160, y 3753.

NUMERO 10.

DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1841,

En que se manda que todos los tribunales y juzgados espresen la ley, cánon ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas ó con fuerza de tales, y que su parte resolutive se estienda en proposiciones claras, sencillas y terminantes (1).

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El E. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la sétima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todos los tribunales y juzgados tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á *espresar la Ley, Cánon ó Doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable* (2).

Art. 2.º La parte resolutive de las sentencias se espresará por medio de *proposiciones claras, precisas y terminantes*, de modo que no quede duda sobre cual ha sido la disposicion del juez acerca de *cada uno de los puntos controvertidos*.

Art. 3.º La contravencion á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que la cometan.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—Por mandado de S. E., *Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.“

NOTAS.

(1) Esta disposicion del gobierno provisional, al revisarse en la cámara de diputados fué ratificada, y aun se aprobaron importantes adiciones para su perfeccion y mejora. En el senado sufrió fuerte debate en la parte que autoriza las doctrinas de los autores, y entiendo que por esa razon quedó pendiente el proyecto.

(2) Antes de esta disposicion regía la ley 8, tit. 16, lib. XI de la Novis Recop. en la cual el rey Carlos III mandó cesar la práctica de motivar las sentencias, y en cuya virtud se creia prohibido el fundarlas en derecho; mas examinada dicha ley 8.ª no parece cierto esto segundo, sino que se quiso evitar el que se hiciera en estensos *considerandos* un resumen del hecho y de los alegatos de las partes.

Fernando IV, rey de las dos Sicilias (hijo de Carlos III de España) quiso á la inversa que para alejar el arbitrio judicial y mejorar la administracion de justicia, todas las sentencias se fundasen no sobre la nuda autoridad de los doctores, sino sobre el texto espreso de las leyes, y que toda sentencia se imprimiese, y sin este requisito no pasara en autoridad de cosa juzgada. Así lo previno en ley (que puede verse en la nota que puse al número 4115 Pandectas mexicanas). En defensa de esa ley de Fernando IV (que algun escritor atribuye á su padre Carlos III) escribió el célebre publicista Filangieri las *reflexiones políticas* que corren al fin del tomo 5.º en su obra *Ciencia de la legislacion*. Están divididas en párrafos y el 7.º trata de las razones que han obligado al soberano á precisar á los magistrados á fundar sus sentencias é imprimirlas; y utilidad de esta determinacion.

NOTA. Véase la disposicion del número siguiente.

NUMERO 11.

RELATIVO AL ANTERIOR,

Declaracion que exime á los alcaldes constitucionales de la obligacion de fundar sus fallos en los juicios verbales y actos conciliatorios.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 29 de Octubre próximo pasado, en que transcribe la del Sr. prefecto del centro, por cuyo conducto manifiestan los alcaldes del ayuntamiento de esta capital las dificultades que pulsan para fundar sus sentencias con arreglo al decreto de 18 del citado mes, me manda el Exmo. Sr. presidente provisional decir á V. E., como tengo el honor de hacerlo en contestacion, que ni las conciliaciones, ni los juicios verbales están comprendidos en el artículo 1.º del decreto de que se trata, pues que en unas y otros debe terminarse á verdad sabida y buena fe guardada, sin los trámites de los juicios en que se pronuncian las sentencias de que habla el artículo citado.—Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1841.—*Castillo*.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

NOTA. A consulta hecha por el Illmo. Sr. obispo de Sonora acerca de los casos en que debiera tener lugar la ley recopilada que prohibe motivar las sentencias, declaró el gobierno provisional en 23 de Diciembre de 1841 que dicha ley quedaba derogada en la parte que pugnase con el decreto de 18 de Octubre del mismo año.—Véase el número siguiente.

NUMERO 12.



RELATIVO A LOS DOS ANTERIORES.

Circular de 24 de enero de 1842, que ordena á los fiscales y agente fiscales que extraigan en sus pedimentos los procesos, y concluyan con proposiciones determinadas, fundadas en leyes ó doctrinas.

„Siendo muy conveniente á la mejor administracion de justicia (1), que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, que por los respectivos tribunales superiores, se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S.”—Se circuló á los Tribunales Superiores de los departamentos, y se comunicó á la Suprema Corte de Justicia.

NOTA.

(1) Pero tambien es muy gravoso á las partes que pagan las mas ocasiones esos extractos, que en muchas se amplifican con abuso, y ademas dilatan el despacho. Lo cierto es que la institucion de agentes fiscales tiene en mi concepto graves inconvenientes, y que es preferente el aumento de un fiscal. Los agentes tienen en la administracion de justicia gran parte é intervencion, y por lo mismo su nombramiento y calidades debiera ser con las mismas garantias que se han dispuesto para los fiscales; mas no es así, y despachan casi sin responsabilidad y aun sin su firma, como por una especie de confianza particular. Los fiscales descansan en sus instrucciones y tienen que acordar conforme á ellas.



NUMERO 13.



DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1841,

Que organizó los actuales juzgados de hacienda pública.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la 7.^a de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Quedan suprimidos los tribunales de circuito y juzgados de distrito (1).

2.º Los actuales jueces de distrito quedarán en clase de jueces de primera instancia, siempre que el gobierno y junta constitucional de su departamento estimen necesario su servicio en el ramo judicial; y en este caso, no tendrá mas dotacion que las de los demas jueces de igual clase del mismo departamento.

3.º Donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su junta, designará el que debe conocer de los negocios de hacienda, pudiendo retirarle esta comision con aprobacion del supremo gobierno, al que espondrá las razones que haya tenido para separarlo; y donde hubiere un solo juez, *lo será tambien de hacienda en todo el territorio de su jurisdiccion.*

4.º El juez encargado de los negocios de hacienda no turnará en el conocimiento de las causas criminales del fuero comun.

5.º En las capitales de los departamentos, y en los puertos de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlán, Guaymas, Campeche, Sisal y Acapulco, y en la ciudad de Tepic, habrá un promotor fiscal para los negocios de hacienda, de nombramiento del supremo gobierno, dotado con una cantidad que ni baje de mil doscientos, ni exceda de mil ochocientos pesos. En los demas juzgados de hacienda fungirá de promotor *el empleado principal en rentas*.

6.º Los que en cumplimiento de esta ley obtuvieren empleos, no tendrán derecho á sueldo, pension, ni jubilacion alguna.

7.º Los tribunales superiores de los departamentos, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios de hacienda, arreglándose á las disposiciones conforme á las que los tribunales de circuito y la Suprema Corte de Justicia conocian de los mismos negocios (2).

8.º En los departamentos en que el supremo gobierno no tenga á bien nombrar auditores de guerra (3), desempeñarán sus funciones los promotores fiscales creados por este decreto. —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Exmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes:

1.º A los escribanos de los tribunales de circuito se les conceden ocho dias para que formen inventario de todos los procesos y demas papeles que han estado á su cargo. Durante este término gozarán el sueldo de su dotacion.

2.º Por este inventario entregarán el archivo del tribunal estinguido al secretario del superior del departamento, siempre que residan en una misma poblacion: si el tribunal del circuito residiere en otra, el archivo se entregará á la primera au-

toridad política, que lo pondrá á disposicion del gobernador para que por su conducto se entregue á la secretaria del tribunal superior.

3.º Los escribanos de los juzgados de distrito continuarán actuando con los jueces de hacienda, si les merecieren su confianza; pero su dotacion quedará reducida á quinientos pesos en la capital y trescientos en los departamentos, y los derechos de arancel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—*Castillo*.

NOTAS.

(1) El art. 1.º de la 5.ª ley constitucional de las de 1836 supuso la existencia de juzgados especiales *de hacienda pública*, que organizaria una ley. No se llegó á expedir ésta, sino que la de 24 de Mayo de 1840, que se ve en las *Pandectas mexicanas* al núm. 2379, restableció interinamente los tribunales de circuito y juzgados de distrito. La ley orgánica de éstos es la de 22 de Mayo de 1834.—Antes lo habia sido la de 20 de Mayo de 1826, conforme á la constitucion de 1824, de cuyos artículos 140 à 144 traian origen esos tribunales y juzgados.—Con anterioridad á la constitucion federal los negocios contenciosos de hacienda se seguian ante los intendentes en los términos de los artículos 78 y 79 de la Ordenanza de intendentes, con apelacion á la Junta Superior de real hacienda, y de ésta á la real persona, por la via reservada de Indias.

(2) La ley de 22 de Mayo de 1834, en la cual se refundió la de 20 de Mayo de 1826.

(3) El decreto de 18 de Octubre de 1841, que queda puesto bajo el núm. 9, designó los lugares en que quedaban los *auditores de guerra* y sus sueldos, y dijo que en los demas departamentos los promotores fiscales de hacienda, desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

NUMERO 14.

RESOLUCION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1842,

Sobre los casos de recusacion del juez de hacienda.

“Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 6 de Octubre último, en que consulta lo que deba practicarse en caso de recusacion, por no haberse hecho prevencion alguna en el decreto de 18 de Octubre de 1841, ha tenido á bien acordar S. E. se diga á V., como lo verifico en contestacion, que en los casos en que fuere recusado legalmente, *no debe acompañarse con otro juez ó con cualquiera persona de ciencia y conciencia, sino que queda inhibido enteramente de conocer en el asunto*, y se pasará para que siga en su conocimiento y lo determine á otro de los jueces de lo civil de esta capital por su orden, que harán las veces de jueces de hacienda en estos casos.”—Se insertó al ministerio de hacienda con fecha 23 del mismo.

NOTA. Véase el número siguiente.

NUMERO 15.

RESOLUCION ACLARATORIA

De la de 23 de Noviembre de 1843, sobre casos de recusacion del juez de hacienda, puesta en el número anterior.

“En vista del oficio del Sr. director general de alcabalas y contribuciones directas, que V. E. me transcribe en su nota de 29 de Diciembre próximo pasado, consultando sobre la suprema orden de 23 de Noviembre último, relativo á los casos de

recusacion de los jueces de hacienda, con respecto al caso particular ocurrido en el puerto de Acapulco; el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que en todos los lugares de la República en que haya dos ó mas jueces de lo civil, se observe la resolucion citada de 23 de Noviembre, dictada respecto de esta capital; que donde no hay mas que un juez de lo civil y de hacienda, y uno ó mas de lo criminal, éstos sustituyan á aquel en los casos de recusacion; y que cuando en el lugar no haya mas que un solo juez que despache los negocios tanto civiles como criminales y los de hacienda, si fuere recusado, se acompañará con un letrado en caso de haberlo en el mismo lugar; y no habiéndolo, con uno de los jueces de paz ó cualquiera vecino de probidad y conciencia.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

NUMERO 16.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1841,

Que organizó las juntas de fomento del comercio y tribunales mercantiles, y ordenó sus procedimientos.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente

ORGANIZACION

De las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Art. 1.º Se erigirán juntas de fomento del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de departamento, en los